



ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO MIXTEPEC,  
DISTRITO DE JUQUILA, ESTADO DE OAXACA  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil quince, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
Escrito y anexos de Hugo Santiago Franco, Síndico Procurador del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca	62763

Documentales recibidas el diecisiete de noviembre de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a veinte de noviembre de dos mil quince.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos de cuenta, del Síndico Procurador del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, cuya personalidad tiene reconocida en autos, **mediante el cual amplía por segunda ocasión la demanda de controversia constitucional y, a efecto de proveer lo que en derecho proceda sobre el trámite de ampliación de demanda que intenta, conforme a lo previsto por el artículo 27<sup>1</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene en cuenta lo siguiente.**

En la demanda original, admitida por auto de dieciocho de agosto de dos mil quince, el Municipio actor impugnó los actos siguientes:

**“ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA:**

a).- Del Poder Ejecutivo,

1.- Señalo el acto de la Secretaría General de Gobierno del Estado, la orden verbal o por escrito que ha emitido para que destituya a todos los miembros del Ayuntamiento, así como la orden que dio a la Secretaría de Finanzas para que se le retenga la entrega de la participación al Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca el cual represento.

2.- Señalo el acto de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, de cumplir materialmente con las órdenes que le ha hecho el Presidente de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en el sentido de retener materialmente, de tracto sucesivo y quincenal y mensualmente, los pagos de participaciones y aportaciones federales que le corresponden al Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca para lo que resta del ejercicio 2015, hasta que se acuerde su

<sup>1</sup>Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015

liberación por parte de los que han dado la orden.

b).- Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

1.- Señalo el acto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, Comisión perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco, con fecha que también desconozco; por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del Gobierno de Oaxaca, la retención de los enteros quincenales que por concepto de participaciones (ramo 28 del Presupuesto de Egresos de la Federación), y los enteros mensuales que por concepto de aportaciones federales (Fondos III y IV del ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación), le corresponden al Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca, para lo que resta del ejercicio 2015, y que forman parte de su hacienda pública municipal.

Así como el oficio firmado por el DIP. ADOLFO TOLEDO INFANSÓN, en su carácter de Presidente de la Comisión de Vigilancia de la Auditoría del Estado, dirigido al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para ordenar la retención de los recursos autorizados para este ejercicio fiscal al Municipio San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca, correspondiente a los ramos generales 28 y 33 Fondos III y IV para el ejercicio 2015, hasta que ese órgano colegiado acuerde su liberación, con la prohibición absoluta de que no se entreguen los recursos del ramo 28 y ramo 33 fondos III y IV, al Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca, a través de la comisión de hacienda legalmente autorizada e integrada por los ciudadanos Concejales, C. DAVID JIMÉNEZ GARCÍA, Síndico Hacendario, quien presidirá dicha Comisión junto con el C. JESÚS IRVING MENDOZA RAMÍREZ, Regidor de Hacienda y el C. ABDÍAS ISAÍ ALAVEZ GARCÍA, Tesorero Municipal, comisión autorizada por el acuerdo de la mayoría de los concejales del ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila, en el Estado de Oaxaca, como consta en el acta de sesión de cabildo de fecha 29 de julio de 2015, misma que en original se anexa.

2. Señalo el acto de la Comisión Permanente de Gobernación, Comisión perteneciente al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, consistente en el procedimiento, dictamen, resolución, acuerdo, orden o autorización verbal o escrita, emitido (a) en el número de expediente que desconozco; por medio del cual en forma inconstitucional y de propia autoridad, ordena a la Secretaría de Finanzas del Estado para que no se reconozca ni se atienda ningún tipo de petición, gestión, cambio que venga del actual H. Cabildo de SAN PEDRO MIXTEPEC del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO MIXTEPEC, JUQUILA, Oaxaca, en tanto sea decretada la desaparición de poderes del Municipio de San Pedro Mixtepec, distrito de Juquila en el Estado de Oaxaca."

Mediante auto de cinco de noviembre del año en curso, se tuvo al Síndico Procurador del Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca, **ampliando por primera ocasión la demanda de controversia constitucional**, en la cual impugnó lo siguiente:

**ACTOS CUYA INVALIDEZ DEMANDO.-**

**PRIMERO.- DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015**

FORMA A-54

Señalo el acto del TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, LA SENTENCIA DE FECHA 8 DE OCTUBRE DEL 2015, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO, JDC/31/2015, donde en su punto segundo, declara nula el acta de sesión de cabildo de veintinueve de julio del dos mil quince, en términos del considerando cuarto de este fallo. Y en su punto tercero. Se declaran nulos los acuerdos que se tomaron y que están contenidos

en el acta de cabildo de veintinueve de julio del dos mil quince, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

Debe quedar claro, que se advirtió mediante escrito de fecha 5 de octubre del 2015, ACTOS QUE NO SE HABÍAN CONSUMADO y PREVIOS A DICHA DETERMINACIÓN, en el cual el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, pretendía, mediante dicho juicio viciado, anular dicha acta que dio origen a esta Controversia Constitucional, y aún más grave, ignorar que existía un Incidente de Suspensión Provisional, cabe destacar que esta autoridad señalada como responsable, no tiene competencia ni jurisdicción en el presente juicio (...)

Dicha determinación obedece a una simulación de actos supuestamente jurídicos vertidos en un disquisido juicio amañado, con el fin de ayudar a el (sic) Presidente Municipal, el cual fue cuestionado por este cabildo legalmente constituido, por los malos manejos de los recursos económicos que legalmente le corresponden durante los ejercicios fiscales 2014 y lo que va del 2015.

Señalo como Autoridad responsable el (sic) Poder Judicial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, depositado en los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, de los actos ilegales de inconstitucionalidad en contra de la Autonomía del H. Ayuntamiento de San Pedro Mixtepec, Juquila Oaxaca, al pretender desconocer los acuerdos de cabildo de fecha 29 de julio del 2015, acta de cabildo, con la cual le dimos trámite a la Controversia Constitucional en mención, actos de intromisión de esta Autoridad señalada como responsable, sin competencia, ni jurisdicción al no realizar una interpretación *pro actione*, para concluir que su competencia le permite conocer de medios de impugnación en los que controviertan actos que vulneren el derecho de ser votado, en su vertiente de desempeño del cargo (artículo 111, primer párrafo, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Federal, y no de las facultades que nos confiere el artículo 115, de la misma, a esta autoridad municipal), del citado Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca demando la invalidez de los siguientes actos

Tal como señalamos en el escrito de fecha 5 de octubre del 2015, donde la pretensión del citado Tribunal era desconocer los acuerdos de cabildo de fecha 29 de julio del 2015, acta de cabildo, con la cual le dimos trámite a la Controversia Constitucional, pues bien, a la fecha se han consumado los hechos previstos, pues esta autoridad señalada como responsable rebasando el ámbito de su competencia, con FECHA 8 DE OCTUBRE DE 2015 de manera sumaria y viciando el procedimiento, EMITIÓ SENTENCIA en la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos expediente JDC/31/2015 (...)

Con la emisión de la sentencia, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca viola nuestra autonomía municipal ya que los

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015

hechos que impugnan los actores, no son materia electoral, sino corresponden al Derecho Municipal al ser acuerdos emanados por el Ayuntamiento, órgano de gobierno del Municipio, máxime que el acta de la sesión de fecha 29 de julio de 2015, es la que dio origen al incidente de suspensión dentro de la presente controversia constitucional (...)

Por lo tanto, se advierte que el presente juicio, se trata de materia diversa a la política electoral, dado que en ningún momento se le causa un agravio al derecho al ejercicio al cargo, dado que las Autoridades tanto Municipales, como Legislativas o Ejecutivas en ningún momento le causan un agravio a sus derechos tomando en consideración que los mismos, siguen ejerciendo sus cargos de concejales a los que fueron electos, y los cambios de los integrantes de la Comisión de Hacienda obedecieron a la auto organización de la autoridad administrativa municipal por el grave desvío de recursos en que incurrieron los CC. José Antonio Aragón Roldán, Presidente Municipal Constitucional, Gualberto Gualdemar Cruz Venegas, exSíndico Hacendario y Fernando Vázquez Vargas, exRegidor de Hacienda, que ante la falta de comprobación dio pie a la imposición de multas por parte de la Auditoría Superior del Estado, de acuerdo a lo señalado en el oficio ASE/02000/2015, con número de expediente No. ASE/RIM/0144/2015, de fecha 25 de junio del 2015 (...) y el oficio No. ASE/OAS/SAF/DACF/1173/2015, de fecha 01 de julio del 2015, signado por el L.E. Carlos Altamirano Toledo, Auditor Superior del Estado de Oaxaca, en donde se le informa al Ayuntamiento los trabajos de auditoría y requerimiento de información, cuya información financiera consta de 23 puntos a solventar (...)

Nos causa agravio que esta autoridad señalada como responsable haya inicialmente fijado su litis y que por razones prácticas pudo agrupar en rubros, que dentro de estos se manejó que existía (sic) posibles violaciones a derechos políticos electorales, y concluye que se trata de la remoción a un cargo de elección popular, y esto contraviene el artículo 47, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, por lo que causa mayor extrañeza y que es clara la intromisión a la autonomía municipal, y que se ve, que no fue una sentencia apegada a derecho, y que el único fin era de beneficiar al Presidente Municipal y a su camarilla de cómplices, con el único fin de seguir teniendo el poder de los recursos económicos, haciendo mal uso de éstos, y que le corresponden por ley a este Municipio y que a la fecha suman la cantidad de 170 millones de pesos, recursos que a la fecha no se sabe dónde terminaron y que tampoco se han comprobado ante la Auditoría Superior del Estado de Oaxaca, y que además existen dictámenes y multas por omisión y falta de comprobación, y quien determinó dicho criterio en esta supuesta Sentencia, más bien benefició al Presidente por la cuota de poder, que pagan los Magistrados que obedecen a la fracción del partido político que los llevó a ocupar este cargo, en consecuencia ya se advirtió, que a los promoventes en ningún momento, se les está restringiendo sus derechos políticos electorales, dado que mediante sesión de cabildo de fecha 29 DE JULIO del año en curso, la cual fue previamente convocada por el Arq. José Antonio Aragón Roldán, Presidente Municipal Constitucional de San Pedro Mixtepec, Juquila, Oaxaca, el día 27 de julio del 2015, señalando lugar, fecha, hora y orden del día (...)

En razón de lo expuesto y fundado de ustedes CC. Ministros atentamente SOLICITO:

PRIMERO: Que se me tenga por presentado con la representación jurídica que hago valer, ante esta H. Suprema Corte de Justicia de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Nación, dentro de la Controversia Constitucional 46/2015, en contra del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, antes señalado. (...).”

En el escrito de cuenta, el Municipio actor por segunda ocasión promueve ampliación de demanda por **“nuevos hechos”** que atribuye a la autoridad demandada Poder Ejecutivo de Oaxaca, así como a las Secretarías de Finanzas y General de Gobierno de la entidad, los cuales señala al tenor literal siguiente:

**“IV.- ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.-**

**PRIMERO** - La negativa de darle validez a los actos y/o acuerdos tomados por mayoría calificada en la Sesión de Cabildo de fecha veintinueve de julio del dos mil quince, en donde:

- 1.- El Ayuntamiento propuso y se aprobó el nombramiento de la nueva SECRETARIA MUNICIPAL.
- 2.- Analizó, discutió y aprobó el cambio de los titulares de la Sindicatura hacendaria y Regiduría de Hacienda.
- 3.- Analizó, discutió y aprobó la propuesta para Modificar la Comisión de Hacienda que en nombre y representación del Municipio acudan a la Secretaría de Finanzas u Oficina Recaudadora de Rentas según corresponda, a requisitar el recibo que ampare el entero de las participaciones y aportaciones federales, subsidios, incentivos o cualquier otro concepto de carácter federal o estatal, quedando integrada por los ciudadanos concejales C. DAVID JIMÉNEZ GARCÍA, Síndico Hacendario, quien presidirá dicha Comisión junto con el C. JESÚS IRVING MENDOZA RAMÍREZ, Regidor de Hacienda y así como la ratificación del C. ABDÍAS ISAI ALAVEZ GARCÍA, Tesorero Municipal.

**SEGUNDO** - Validez que el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y/o Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca y/o Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca le pretende dar valor (sic) a una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro del expediente JDC/31/2015, en donde desconoce dichos acuerdos de cabildo.

Establecido lo anterior, cabe destacar que con fundamento en lo dispuesto por la última parte del artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original.

Sobre el particular, el Tribunal Pleno ha emitido la siguiente tesis:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince

días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar.”<sup>2</sup>

De conformidad con la tesis que antecede, la ampliación de demanda constituye un derecho procesal del que puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente, siempre y cuando lo lleve a cabo dentro de los plazos establecidos para cada caso y, al respecto, se advierten dos hipótesis para la presentación de la ampliación, a saber:

a) Que **al formularse la contestación de la demanda aparezca un hecho nuevo**, caso en el que **la ampliación deberá hacerse dentro de los quince días siguientes al de efectuada la aludida contestación, y**

b) En cuanto a los hechos supervenientes, acontecidos con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de la fecha de cierre de instrucción, la ampliación deberá promoverse dentro de los plazos que rigen para la presentación de la demanda inicial, en términos del artículo 21, fracciones I y II<sup>3</sup>, de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de segunda ampliación de demanda, es posible advertir que **el Municipio actor impugna, esencialmente, como hecho nuevo la negativa de darle validez a los actos y/o acuerdos tomados por mayoría calificada en la sesión de cabildo de veintinueve de julio de dos mil quince que reclama al Poder**

<sup>2</sup>Tesis 139/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de diciembre de dos mil, página novecientos noventa y cuatro, número de registro 190693.

<sup>3</sup>Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

I. Tratándose de actos, de treinta días contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos;  
II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ejecutivo de Oaxaca por sí y a través de sus dependencias subordinadas Secretarías de Finanzas y General de Gobierno.

Esto, porque el promovente aduce que los actos que impugna en segunda ampliación de demanda los conoció con motivo del escrito de contestación de demanda del Poder Ejecutivo de Oaxaca, en donde se informa que los pagos reclamados por el Municipio actor por concepto de los recursos económicos que legalmente le corresponden de las participaciones y aportaciones federales municipales han sido ministrados por conducto de las personas designadas por el referido Municipio en el acta de sesión de cabildo de dos de enero de este año, sin tomar en cuenta los cambios de titulares en la Sindicatura y Regiduría de Hacienda municipales, así como de la nueva integración de los servidores públicos de la Comisión de Hacienda, que fueron aprobados mediante acuerdos adoptados en la diversa sesión de cabildo de veintinueve de julio siguiente.

Por tanto, **el término de quince días para interponer la segunda ampliación de demanda transcurre del veintisiete de octubre al dieciocho de noviembre de dos mil quince**, toda vez que el proveído de diecinueve de octubre del año en curso, donde se tuvo al Poder Ejecutivo de Oaxaca dando contestación a la demanda de controversia constitucional, se notificó al Municipio actor el día veintitrés siguiente, descontando los días dos y dieciséis de noviembre, por estar considerados como días de descanso e inhábiles, así como el treinta y uno de octubre, uno, siete, ocho, catorce y quince de noviembre de este año, que corresponden a sábados y domingos, respectivamente, en términos de lo dispuesto en los Puntos Primero, incisos a), b), c) y m)<sup>4</sup>, y Tercero<sup>5</sup> del Acuerdo General Plenario **18/2013**, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los días hábiles e

<sup>4</sup>**PRIMERO.** Para efectos del cómputo de los plazos procesales en los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se considerarán como días inhábiles:

- a) Los sábados;
- b) Los domingos;
- c) Los lunes en que por disposición de la Ley Federal del Trabajo deje de laborarse; (...)
- m) Aquéllos en que se suspendan las labores en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando ésta no pueda funcionar por causa de fuerza mayor, y (...).

<sup>5</sup>**TERCERO.** Serán días de descanso para los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los señalados en los incisos a) a al n) del Punto Primero de este instrumento normativo, salvo el cinco de febrero, el veintiuno de marzo y el veinte de noviembre, cuando no correspondan a un lunes.

inhábiles respecto de los asuntos de su competencia, así como de los de descanso de su personal, y en virtud de que el escrito de segunda ampliación de demanda se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete de noviembre actual, se concluye que su presentación está dentro del plazo de quince días que prevé el artículo 27 de la ley reglamentaria de la materia.

Por consiguiente, de conformidad con los artículos 27, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, **se admite a trámite la segunda ampliación de demanda** que hace valer el Síndico Procurador del Municipio actor, sin perjuicio de las causas de improcedencia que puedan advertirse al dictar sentencia respecto de los actos impugnados, en virtud de que se encuentran estrechamente vinculados con los actos materia de impugnación en la demanda inicial y su primera ampliación y, consecuentemente, se tiene al promovente ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña a su escrito de ampliación de demanda, las cuales se relacionará en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

En relación con lo anterior, atento a lo previsto por los artículos 10, fracción II<sup>8</sup>, 26, párrafo primero<sup>9</sup>, y 27 de la mencionada ley reglamentaria, se tiene como autoridad demandada en esta ampliación al Poder Ejecutivo de Oaxaca por la emisión de los actos impugnados, sin que se reconozca tal carácter a las Secretarías de Finanzas y General de Gobierno de la entidad, ya que se trata de dependencias subordinadas a dicho poder, el cual, en su caso, dictará las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto, lo que encuentra sustento en la jurisprudencia con rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS**

<sup>6</sup>Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup>Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>8</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>9</sup>Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.



**SUBORDINADOS”<sup>10</sup>.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Consecuentemente, con copia del escrito de segunda ampliación de demanda y sus anexos emplácese a la autoridad demandada para que **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **presente su contestación** y, en su caso, acompañe copia certificada de las documentales relacionadas con los actos impugnados.

Además, con apoyo en los artículos 10, fracción IV<sup>11</sup>, 26, párrafo primero, y 27 de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuradora General de la República con las citadas constancias para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>13</sup> de la citada normativa, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído, y dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, **formese el tomo II.**

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

<sup>10</sup>Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, correspondiente al mes de agosto de dos mil, página novecientos sesenta y siete, con número de registro 191294.

<sup>11</sup>Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...) IV. El Procurador General de la República.

<sup>12</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

<sup>13</sup>Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 46/2015**

Esta hoja corresponde al proveído de veinte de noviembre de dos mil quince, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **46/2015**, promovida por el Municipio de San Pedro Mixtepec, Distrito de Juquila, Oaxaca.

Conste.  
SYRE/15

